



Nº EXPEDIENTE: 001 018814
FECHA DE LA SOLICITUD: 24 de noviembre de 2017
FECHA DEL DOCUMENTO: 22 de diciembre de 2017

NOMBRE: [REDACTED]
NIF: [REDACTED]
CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

RESOLUCIÓN DENEGATORIA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR [REDACTED]

Con fecha 10 de noviembre de 2017 tuvo entrada, con número de registro 2017070000000007137, en esta Dirección General de Ordenación del Juego solicitud de acceso a la información pública, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED], cuyas demás circunstancias obran en la documentación que se adjunta.

En la misma pone de manifiesto lo que sigue:

“Yo como PARTE INTERESADA PUESTO QUE FUI EL DENUNCIANTE YA QUE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES SE ME COMUNICARON CON MI CUENTA DE JUEGO EN LA CASA DE APUESTAS BET365, QUIERO ACCEDER AL INFORME COMPLETO Y SABER EN QUE TERMINÓ EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, CUAL FUE LA SANCIÓN SI ES QUE SE LES PUSO ALGUNA DE ACUERDO A LA LEY DEL JUEGO POR LAS INFRACCIONES MUY CLARAS QUE HABÍAN COMETIDO POR NO REDIRECCIONAR Y DEJAR APOSTAR EN OTROS DOMINIOS QUE NO ERAN [.es] EN TERRITORIO ESTATAL ESPAÑA” [sic].

Una vez realizados los trámites preceptivos en el Ministerio de Hacienda y Función Pública para este tipo de solicitudes, la competencia para su resolución fue aceptada con fecha 1 de diciembre de 2015, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes, previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, para su resolución.

De acuerdo con la letra e] del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación **y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.**

Asimismo, de conformidad con la previsión contenida en la letra h] de los precitados apartado y artículo, se produce idéntica limitación cuando el acceso a la información suponga un **perjuicio para los intereses económicos y comerciales.**

De otro lado, el párrafo segundo del artículo 15.1 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que: *“Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.”*

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría, a la luz de lo que se ha venido señalando en el expositivo precedente, un perjuicio inopinado y singular a la mercantil sobre la que se siguieron actuaciones, toda vez que, de un lado, se estarían

CORREO ELECTRÓNICO
[REDACTED]

D I R E C C I Ó N
[REDACTED]

FAX: [REDACTED]

ÁMBITO- PREFIJO

EXPEDIENTE

001-018814

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.transparencia.gob.es/portalTransparencia/valida/index.htm>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

22/12/2017

NIF INTERESADO



incluyendo datos específicos de una infracción administrativa que no ha conllevado amonestación pública y sobre la que habiendo dado traslado al eventual infractor procedió a manifestar su oposición a la autorización al acceso solicitado; y, de otro, que el acceso a la información completa del expediente podría, en una materia como es el juego *online*, y por más que aquél esté resuelto en esta fecha, suponer que se desvelaran procedimientos o métodos de trabajo ligados singularmente a las labores de inspección y control que se siguen en este organismo regulador.

De igual modo, el conocimiento singularizado, y sin consentimiento expreso, solicitado y denegado por el eventual infractor para su aplicación a la solicitud de acceso que nos ocupa, podría acarrearle un perjuicio para sus intereses económicos y comerciales.

En efecto, la publicación o, en su caso, el conocimiento por terceros, que no han sido parte en el procedimiento, de una eventual resolución sancionatoria, le acarrearía a la mercantil – si este fuera el supuesto, se insiste – la imposición de una sanción encubierta o un agravamiento de la misma; pues, a diferencia de otros regímenes sancionatorios de carácter sectorial que prevén expresamente la publicación de las sanciones graves y muy graves en los diarios oficiales estatal o autonómicos, constituyendo incluso la publicación en algunos casos la sanción misma, tales como la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia [art. 69]; Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental [art. 38.3]; o la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal [art. 61], no ha sido este el régimen jurídico sancionatorio elegido por el legislador en materia de juego.

A mayor abundamiento, el denunciante no tiene la condición de interesado en el procedimiento iniciado contra la mercantil citada, tal y como se define esta figura en el artículo 4 de la Ley 39/1995, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas; si bien, el denunciante, condición que sí ostenta, ha recibido información expresa del curso que se ha dado a su denuncia.

Así pues, valoradas las circunstancias concurrentes y de conformidad con la normativa que se ha venido citando, esta Dirección General

RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada, por entender que:

- Dicho acceso afecta a la investigación y sanción de ilícitos administrativos así como a los intereses económicos y comerciales de una mercantil concreta, en los términos que se han expresado en el cuerpo de esta resolución.
- Incluye datos específicos de una infracción administrativa que no ha conllevado amonestación pública y sobre la que no disponemos de consentimiento expreso del infractor que autorice el acceso solicitado.
- En el procedimiento administrativo iniciado contra la mercantil que cita no se ha sustanciado la condición de interesado del solicitante, sin que por el mero hecho de ser el denunciante quepa deducir tal condición, como así recoge expresamente el art. 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa], en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente,

MINISTERIO DE
HACIENDA Y
FUNCIÓN PÚBLICA

ÁMBITO- PREFIJO

EXPEDIENTE

001-018814

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.transparencia.gob.es/portalTransparencia/valida/index.htm>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

22/12/2017

NIF INTERESADO



reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes [artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno]

En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

DIRECTOR GENERAL
DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

[Redacted]

Firma,

[Redacted]

Código seguro de Verificación

MINISTERIO DE
HACIENDA Y
FUNCIÓN PÚBLICA

ÁMBITO- PREFIJO

[Redacted]

EXPEDIENTE

001-018814

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

[Redacted]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.transparencia.gob.es/portalTransparenci>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

22/12/2017

NIF INTERESADO

[Redacted]